



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01945-2008-PA/TC
LIMA
EDGAR RUBÉN PAUCARHUANCA
MIRANDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgar Rubén Paucarhuanca Miranda contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31 del segundo cuadernillo, su fecha 21 de noviembre de 2007 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, solicita que, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional, se declare Nula y sin efecto legal la resolución judicial de fecha 30 de marzo de 2007 que confirma el auto de sobreseimiento dictado en el Expediente N.º 024-2006, expedido –según aduce– contraviniendo los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva que la Constitución reconoce.

Expresa que la resolución cuestionada lo perjudica, toda vez que ordena el sobreseimiento del proceso penal seguido contra doña Marcelina Jesusa Solier Alarcón por delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa (estelionato), en su agravio, sin valorar las pruebas de cargo aportadas por su defensa, específicamente: i) el Oficio N.º 401-2006 expedido por la Agencia Agraria de Huancasancos, referido a registro de marcas y señales; y b) que el otro agraviado no presentó su DNI al rendir su manifestación policial. Alega que la falta de actuación de las pruebas aportadas fue determinante para el resultado del proceso, y que no obstante ello los emplazados confirmaron la recurrida y declararon sobreseída la causa.

2. Que las instancias judiciales precedentes rechazaron liminarmente la demanda, al considerar que los procesos constitucionales no constituyen instancia revisora de los procesos ordinarios (sentencia de primer grado). La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que lo que en puridad se pretende mediante el amparo es la revaloración de las pruebas actuadas en el proceso penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que a juicio del Tribunal Constitucional la demanda debe desestimarse, pues por la vía del amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre competencias propias del juez ordinario, tales como la interpretación de la ley penal -calificación del delito y las modalidades agravadas de su comisión; valoración y actuación de las pruebas de cargo y de descargo ofrecidas por las partes- y la aplicación de los institutos de la ley procesal penal –sobreseimiento, requisitos y presupuestos para la viabilidad de la acción penal- materias que no son competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales, a menos que pueda constatarse una arbitrariedad manifiesta por parte de la instancia judicial respectiva que ponga en evidencia la violación de otros derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
4. Que en el presente caso, el Tribunal observa que el recurrente cuestiona la respuesta jurisdiccional del órgano emplazado respecto a su petición (implícita) de continuar con la tramitación de un proceso penal que considera en su agravio. En concreto, cuestiona la decisión de la judicatura de confirmar el sobreseimiento de la causa declarado en primer grado, en base a determinados criterios de interpretación de diversos artículos del Código Penal y Procesal Penal, pretensión que, como antes se ha expuesto, no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos que integran el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional.
5. Que finalmente, consideramos oportuno subrayar una vez más que el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para replantearse una controversia que es de competencia, *ratione materiae*, de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Tampoco el amparo hace las veces de un recurso de casación ni de medio impugnatorio, puesto que la jurisdicción constitucional no constituye una instancia superpuesta a las existentes en el Poder Judicial en materias ajenas a la constitucional. En ese sentido, hemos destacado que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, Fund. Jur. N.º 6; STC 00571-2006-PA/TC; Fund. Jur. N.º 3; STC 00575-2006-PA/TC, Fund. Jur. N.º 4 etc.].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01945-2008-PA/TC
LIMA
EDGAR RUBÉN PAUCARHUANCA
MIRANDA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR